

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 114.

Administracion local.—Negociado 3.º

Se anuncia la vacante de una plaza de Oficial 8.º de la Seccion de cuentas de este Gobierno de provincia.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Oficial 8.º de la Comision de cuentas municipales y de Pósitos de este Gobierno de provincia, dotada con 5,000 reales anuales. Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus instancias á mi Autoridad en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio; debiendo tener presente que al elevar la terna á la Direccion general de Administracion local para la provision de dicha plaza, se dará la preferencia con arreglo á la regla 2.ª de la Real orden de 15 de Diciembre de 1863. 1.º A los Oficiales cesantes de la misma Comision ó de la de otras provincias si acreditan haber servido en ellas tres años con buenas notas. 2.º A los Licenciados en

Derecho ó en Administracion. Y se hallaba desmandada y de las señas siguientes: seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, edad de once á doce años, herrada solo de las maños, cabeza amartillada, con una estrella en la frente y con bastante greña, la cual se halla depositada.

Palencia 10 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 115.

Administracion local.—Negociado 4.º

Se encarga á los Ayuntamientos que expongan al público las cuentas municipales.

Por el artículo 111 de la ley de 8 de Enero de 1845 se previene que los Ayuntamientos pongan de manifiesto las cuentas municipales en las casas consistoriales por término de un mes, con todos los documentos justificativos, anunciándolo al público; y con el objeto de que no se eche en olvido esta parte importante de la ley, he dispuesto recordar á los de esta provincia su mas puntual y exacto cumplimiento.

Palencia 11 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 116.

Se anuncia la aparicion de una yegua.

En el dia 4 del actual fué recogida en el campo de Boada por el Guarda del mismo, una yegua que

se hallaba desmandada y de las señas siguientes: seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, edad de once á doce años, herrada solo de las maños, cabeza amartillada, con una estrella en la frente y con bastante greña, la cual se halla depositada.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que la persona á quien pertenezca se presente á reclamarla ante el Alcalde de dicha villa.

Palencia 11 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm 117.

Se anuncia la aparicion de una yegua.

En el dia 2 del actual fué recogida en el campo de Vilamuriel de Cerrato por Evaristo Pozurama, vecino de la misma, una yegua que se hallaba desmandada y de las señas siguientes: siete cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo castaño claro, bien tratada, la cual se halla depositada en casa de confianza.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que la persona á quien pertenezca se presente á reclamarla ante el Alcalde del espresado pueblo.

Palencia 11 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 118.

Hacienda.

Anunciando el extravio de una carta de pago expedida por la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia á favor de D. Jacinto Mireles.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Jacinto Mireles, manifestando habersele extraviado la carta de pago que á su favor expidió la Tesorería de Hacienda de esta provincia como sucursal de la Caja de Depósitos, por el que constituyó á su favor en 17 de Setiembre de 1857 por valor de 420 reales, señalada con el número 236 de entrada y 26 de inscripcion, fecha 17 de Setiembre de 1857; he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á los efectos prevenidos por instruccion.

Palencia 10 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 119.

Se anuncia el extravio de una carta de pago de la Caja de Depósitos, á favor de D. Ildefonso Sahagun.

Habiéndose extraviado á D. Ildefonso Sahagun, vecino de esta ciudad, una carta de pago de un depósito por valor de 360 rs., señalada con el número 20 de entrada y 17 de inscripcion, fecha 23 de Junio de 1855, que constituyó el mismo en la sucursal de esta provincia; se anuncia al público para

los efectos prevenidos por instruccion.

Palencia 10 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 120.

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la busca y captura de Lucio Ibañez.

Habiendo desaparecido Lucio Ibañez, vecino del pueblo de Calahorra de Boedo, saliendo á ejercer su tráfico de traginero en cereales por la via férrea y su tránsito de Alar y Reinosa, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mencionado Lucio Ibañez Herrero, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Palencia 11 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Señas de Lucio Ibañez.

Estatura corta, pelo negro, color moreno, edad 21 años, vestido de paño bueno y en buen uso y cachucha de color, lleva cédula de vecindad y el duplicado de la relacion presentada al Alcalde para adiccionarle á la matrícula de dicho pueblo.

Circular núm. 121.

En la noche del 2 del actual tres ó cuatro hombres enmascarados y armados de navajas y pistolas penetraron en la casa de D. Atanasio Polo, vecino de Valdeolmillos, en esta provincia, habiéndole robado 2,900 rs. en oro y plata.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de los autores del indicado robo y cuanto tenga relacion al delito que se menciona y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion.

Palencia 11 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 122.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Poblacion de Cerrato.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Poblacion de Cerrato, dotada con el sueldo anual de dos mil reales.

Los aspirantes á dicha plaza para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 11 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 123.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Villamediana.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villamediana, dotada con el sueldo de dos mil quinientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 11 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL
de Propiedades y Derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 20 de Marzo último comunica á este Centro directivo la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se

ha servido mandar se publique la Real Instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Y esta Direccion general lo trasladada á V. S. para su inteligencia y de las oficinas del ramo en esa provincia; á cuyo fin le remite los adjuntos ejemplares, esperando se servirá disponer su inmediata publicacion en el Boletin oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1865.
—José Magáz

REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demas manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demas manos muertas, que por sí solos no formen solares edificables podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas, despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corres-

ponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certificacion pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que, en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince dias.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente Escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los

Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ello todos los datos referentes á esta clase de enajenación.

Art. 11. Pasados los quince días sin verificar el pago se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demas manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta Instrucción en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiriera el Estado para la venta, se contará desde el día en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletín oficial.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve días siguientes al en que se verifique dicho acto, que concede á los propietarios colindantes el artículo segundo de la ley.

Art. 15. La declaración del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administración principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Dirección general para la resolución de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicación de las parcelas se instruirá el expediente como previene esta Instrucción. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la

conveniencia de adjudicarla á uno ó mas interesados, debiendo expresar la porción de terreno que individualmente les corresponda según el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el artículo 4.º de la ley, procederá también la instrucción del oportuno expediente, que se remitirá á la Dirección del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicación por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporción de la extensión lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán también en la adjudicación de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulación.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicación de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado después de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta Instrucción. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, según la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Marzo de 1865.
—Castro.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Rojo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado se ha seguido demanda civil ordinaria por Francisco Alonso y Mariano Baquero, vecinos de Villamuriel de Cerrato, con Romualdo del Barco Minguez, Mariano del Barco Mendez, Santos García Gatón, Pedro García Gutierrez y Antonio Pinacho Gatón, vecinos de dicho Villamuriel, contra Juan Seco, Tomás Baquero y herederos de Braulio Alonso, en re-

beldía de estos sobre que se deshagan y rescindan las cuentas de partición y adjudicación de los bienes que á su fin y muerte dejó Prudencia del Barco, mujer que fué de Fernando Guevara, vecinos que fueron de dicho Villamuriel, en cuyo pleito recayó la sentencia que dice así:—SENTENCIA —En la ciudad de Palencia á once de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, en el pleito que pierde en este mi Juzgado, entre partes de la una Francisco Alonso y Mariano Baquero, vecinos de la villa de Villamuriel de Cerrato, representados por el procurador D. Pedro Casado Delgado; y de la otra Romualdo del Barco Minguez, Santos García Gatón, Pedro García Gutierrez, Mariano del Barco Mendez y Antonio Pinacho Gatón, de la propia vecindad, su procurador D. Elías Sánchez Valiente; y los estrados de este Juzgado en ausencia y rebeldía de Juan Seco, Tomás Baquero y herederos de Romualdo Alonso, de igual vecindad, sobre que se deshagan y rescindan las cuentas de partición y adjudicación de los bienes que á su fin y muerte dejó Prudencia del Barco, mujer que fué de Fernando Guevara, vecina de dicha villa y aumentándose á ellos los frutos, rentas y acciones que hayan producido ó debido producir, se parta y adjudique todo entre demandantes y demandados como sobrinos y herederos todos de la Prudencia, según su disposición testamentaria.—Resultando que Prudencia del Barco, vecina que fué de Villamuriel de Cerrato, otorgó testamento en veintiocho de Marzo de mil ochocientos veintinueve, por el que después de diversas mandas y legados que hizo del remanente de sus bienes, instituyó por heredero á su marido Fernando Guevara para que los disfrutase durante los días de su vida, y después de su fallecimiento recayesen en todos sus sobrinos partiéndoles por iguales partes.—Resultando que habiendo fallecido Fernando Guevara en veintinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, Romualdo del Barco Santos, Pedro García y otros hasta el número de diez, se distribuyeron todos los bienes de la Prudencia como sus sobrinos carnales y en el concepto de sus únicos y universales herederos.—Resultando que Francisco Alonso y Mariano Baquero, como sobrinos segundos hijos de sobrinos carnales de la Prudencia, han interpuesto demanda para que se les declare también herederos de la expresada Prudencia, y en su consecuencia que se rescindan las cuentas posteriores y adjudicaciones de los bienes dejados por aquella, y formen nuevamente incluyendo los frutos y rentas producidos y debidos producir y se distribuyan y adjudiquen á los demandantes las porciones que como tales herederos les correspondan.—Resultando que conferido traslado á los demandados se personaron en los autos Romualdo del Barco, Mariano del Barco, Antonio Pinacho, Santos y Pedro García, siguién-

dose el pleito con los estrados del Tribunal por ausencia y rebeldía de los otros demandados.—Resultando que aquellos contestando á dicha demanda, solicitaron que se les absolviese de la misma y condenara á los demandantes á perpétuo silencio y costas, sosteniendo que solo los sobrinos carnales fueron los instituidos por la testadora Prudencia del Barco como sus herederos, con exclusion de los de grado mas remoto, en cuyo caso se encuentran aquellos, y que la acción entablada ha prescrito.—Resultando que los demandantes son sobrinos segundos de la testadora Prudencia del Barco, hijos de sobrinos carnales de esta, que ya no existían á su fallecimiento, ocurrido en veintinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete, en cuya época, lo mismo que á la de la defunción de Fernando Guevara heredero usufructuario, eran aquellos menores de edad.—Considerando que acordes los litigantes en cuanto á los hechos referidos, la cuestión principal de este pleito, queda reducida á saber si la institución de herederos que la Prudencia del Barco hizo en su testamento se contrae á los sobrinos carnales únicamente, ó si por el contrario debe hacerse extensiva á los que como los demandantes se encuentran en grado ulterior. Considerando que el llamamiento es general, y por consiguiente comprende sin distinción á todos los que reúnan la condición ó circunstancia de sobrino por mas que no lo sean en el mismo grado.—Considerando que esto mismo se infiere del testamento, única ley en la materia, pues si la voluntad de la testadora hubiese sido limitar el beneficio de la institución á sus sobrinos carnales, ó sea á los hijos de sus hermanos, indudablemente lo hubiera expresado así.—Considerando que esta cuestión no es nueva en los anales del foro y se halla ya resuelta por el supremo Tribunal de justicia en sentencia de veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Considerando que la acción que por parte de los demandantes se ha ejercitado, es mixta de real y personal, puesto que envuelve la petición de herencia, sea cualquiera la persona ó personas contra quienes él ejercitase, y que por lo tanto para poderse prescribir necesita el trascurso de treinta años, que no resulta hayan pasado desde el fallecimiento del usufructuario en que podría ejercitar su derecho.—Y considerando que las razones expuestas, y en virtud de lo que prescriben las leyes quinta, título octavo, libro once de la novísima Recopilación, quinta, título treinta y tres, partida sétima, decisión ó sentencia del Tribunal supremo ya citado, y el axioma de derecho que cuando la ley no distingue no es permitido distinguir, á los demandantes toca y pertenece la parte proporcional de la herencia que se reclama, con los frutos ó rentas percibidos y debidos percibir desde la muerte del usufructuario Fernando Guevara.—

FALLO:—Que debo declarar y declaro á Francisco Alonso y Mariano Baquero, herederos de Prudencia del Barco en union de los demas sobrinos de la misma, quedando en su consecuencia rescindidas y anuladas las cuentas de particion y adjudicacion que practicaron entre sí los sobrinos carnales, de los bienes que dejó la referida Prudencia; y manda se agreguen y acumulen á dichos bienes los frutos, rentas y acciones que hayan producido ó debido producir desde la muerte de Fernando Guevara, y se partan y adjudiquen por iguales partes entre demandantes y demandados, como sobrinos y herederos todos de aquella, conforme á su disposicion testamentaria, sin hacer especial condenacion de costas, si no que cada parte pague las por sí causadas y comunes por mitad.—Y mediante á que este pleito se ha seguido en rebeldía de Juan Seco, Tomás Baquero y herederos de Romualdo Alonso, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, sin perjuicio de que para su notoriedad se practique lo demas prevenido en los mil ciento ochenta y uno y mil ciento ochenta y tres de dicha ley.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Leon Martin.

—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia, estando haciendo Audiencia pública en ella á once de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, por ante mí el Escribano de que doy fé.

—Ante mí, Luciano de la Parra Contreras.

Interpuesta apelacion por los demandados remitido á S. E. la Audiencia del territorio, ha sido devuelto con la oportuna certificacion del Escribano de cámara Don Manuel Zamora Calvo, que comprende la Real sentencia que dice así.

Real sentencia número dos.—En la ciudad de Valladolid á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, en el pleito seguido entre partes de la una Francisco Alonso y Mariano Baquero, vecinos de Villamuriel de Cerrato, su procurador Don Felipe Benicio Alonso, con Romualdo del Barco Minguéz, Santos García Gatón, Pedro García Gutierrez, Mariano del Barrio Mendez y Antonio Pinacho Gatón, de la misma vecindad, su procurador D. Andrés Gutierrez, y en rebeldía de Juan Seco, Tomás Baquero y herederos de Romualdo Alonso, con los estrados de este Tribunal, sobre que se declare herederos á los dos primeros en union con los demas, de los bienes que dejó Prudencia del Barco, mujer que fué de Fernando Guevara, segun su testamento; dejando sin efecto las cuentas que se hicieron, en el que se han observado los trámites

de sustanciacion términos legales y ha sido ponente el Sr. D. Agustin de Posada.—Vistos, adoptando los fundamentos de la sentencia apelada, y considerando que poseyendo los demandados los bienes de que se trata, en virtud de un título legitimo son poseedores de buena fé, no procede que al devolver á los demandantes la porcion que les corresponde, lo ejecuten con los frutos y rentas producidos desde la muerte de la testadora Prudencia del Barco, y si solo de los que hayan recolectado desde la contestacion á la demanda.—FALLAMOS:—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dada por el Juez de primera instancia de Palencia en once de Julio último, entendiéndose con los frutos y rentas que hayan recolectado los demandados desde la contestacion de la demanda; no hacemos condenacion de las costas de esta instancia, pagando cada parte las por sí causadas y comunes por mitad.—Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Wenceslao Diaz Argüelles.—Mamerto Perez y Diego.—Claudio Alva.—Agustin de Posada.—Faustino Arribas.—PUBLICACION.—Leida y publicada fue la Real sentencia anterior por el Sr. Ministro ponente en la sesion publica celebrada en este dia por los Señores Presidente y Magistrados de la sala tercera de esta Real Audiencia de que yo el Escribano de cámara certifico.

Valladolid dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel Zamora Calvo.

Devuelta á este Juzgado el expediente de demanda á que se refieren las sentencias insertas, se acordó por el mismo publicar las sentencias segun en las mismas se ordena, en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia de Palencia; y para que tenga efecto arreglo al presente que signo y firmo en Palencia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Julian Rojo.

Ayuntamiento Constitucional de Nogales de Rio-pisuerga.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto en la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que la está encomendado, y en su dia hacerse la derrama de contribucion respectiva al año económico de 1865 á 1866 con estricta igualdad entre los contribuyentes, los que de estos hayan sufrido alteracion en los bienes sujetos á la misma, presentarán relaciones que la justifiquen con arreglo á instruccion en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Nogales de Pisuerga 7 de Abril de 1865.—El Alcalde, Santiago Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAREDES DE NAVA,

DISTRIBUCION que hace el Ayuntamiento constitucional de esta villa entre los vecinos contribuyentes de la misma de los sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete reales que del fondo supletorio de la contribucion territorial se han concedido á esta villa por la Excm. Diputacion provincial, como indemnizacion de los daños causados por el pedrisco que descargó sobre sus campos en el dia veinte y seis de Junio del año último.

Angel Gonzalez Rico.—Recibí Aquilino Gonzalez.	294	48
Alejo Paniagua.—Alejo Paniagua.	461	48
Angel Juarez.—Testigo Cándido de Prado.	9	72
Ambrosio Retuerto.—Ambrosio Retuerto.	40	28
Agustin Herrerucló.—Agustin Herrerucló.	33	44
Agustin del Sordo.—Testigo Inocencio Diez.	22	80
Anastasio Fernandez.—Anastasio Fernandez.	157	70
Atanasio Fernandez.—Atanasio Fernandez.	34	96
Andrés Gutierrez.—Andrés Gutierrez.	587	32
Antolin Aparicio.—Antolin Aparicio.	19	60
Alejandro Elices.—P. E. Rafael Penche.	85	12
Aniceto Antolin.—Aniceto Antolin.	22	80
Angel Herrero.—Testigo Narciso Ania.	123	12
Aciselo Sanchez.—Testigo Félix Sanchez.	13	90
Antonio Fernandez Gutierrez.—Antonio Fernandez.	21	28
Antonia y Melchora Lopez.—Antonia y Melchora Lopez.	112	48
Anastasio Garcia.—Anastasio Garcia.	87	40
Andrés Lopez.—Andrés Lopez.	454	55
Alejandro Herrerucló.—Alejandro Herrerucló.	15	20
Alejandro Aparicio.—Alejandro Aparicio.	434	18
Andrés Villagra.—Andrés Villagra.	155	4
Angel Payo.—Testigo Pedro Gallego.	30	40
Ana Retuerto.—Testigo Juan Marcos Teran.	34	96
Apolinar Pesquera.—Testigo Domingo Verano.	18	24
Antonio Antolin.—Testigo Donato Marcos.	100	32
Antonio Garcia Redondo.—Antonio Garcia Redondo.	134	,
Antonio Castrillo.—Antonio Castrillo.	240	31
Antonio Fernandez Asenjo.—Antonio Fernandez Asenjo.	123	72
Apolinar Arenillas.—Apolinar Arenillas.	121	60
Angel Moro.—Angel Moro.	126	76
Angela Villagra.—Testigo Justo Retuerto.	24	32
Agustina Chato.—Testigo Valentin Antolin.	204	74
Alejo Urbon.—Alejo Urbon.	25	30
Alvaro Pesquera.—Testigo Antonio Castrillo.	10	90
Antonio Arias.—Antonio Arias.	33	44
Anastasio Saguillo.—Testigo Lucio Pescador.	24	92
Angel Garcia.—Testigo Justo Fernandez.	22	80
Atanasio Pinacho.—Atanasio Pinacho.	156	26
Bernardo Salamanca.—Bernardo Salamanca.	21	28
Ventura Casares.—Ventura Casares.	309	92
Bruno Marcos.—Bruno Marcos.	25	23
Venancio Retuerto.—Venancio Retuerto.	36	48
Bernabé Elices.—Bernabé Elices.	269	95
Basilio Gonzalez.—Testigo Pedro Gallego.	12	75
Basilio Vian.—Testigo Nicomedes Pajares.	18	24
Bernardo Infante.—Bernardo Infante.	60	80
Bernardo Lobete.—Bernardo Lobete.	60	80
Basilio Pesquera.—Basilio Pesquera.	23	40
Bonifacio Antolin.—Bonifacio Antolin.	60	80
Ventura del Sordo.—Testigo Romualdo Antolin.	20	52
Bernardina Guerra.—Testigo Francisco Gutierrez.	32	68
Valero Ortega.—Valero Ortega.	39	52
Ventura Arruquero.—Testigo Santiago Rojo.	47	12
Bartolomé de la Fuente.—Bartolomé de la Fuente.	200	48
Bernardino Arias.—Bernardino Arias.	542	94
Valentin Garcia.—Valentin Garcia.	165	68
Ventura Pajares.—Ventura Pajares.	57	98
Vito Pajares.—Vito Pajares.	62	62
Valentin Alonso.—Valentin Alonso.	9	12
Vicente Becerril.—Testigo Tomás Cuadrillero.	52	44
Vicente Pesquera.—Vicente Pesquera.	433	20
Valeriano Quintana.—Valeriano Quintana.	281	80
Victoriano Marcos.—Victoriano Marcos.	56	24
Victorio Aparicio.—Victorio Aparicio.	444	70
Vicente Villagra.—Vicente Villagra.	53	20
Valentin Emperador Guerra.—Valentin Emperador.	18	24
Valentin Fernandez.—Testigo Mariano Matorras.	58	52
Vicenta Santiago.—Testigo Pedro Gallego.	10	64
Valentin Cardeñoso.—Valentin Cardeñoso.	324	67
Valentin Payo Lopez.—Testigo Francisco Fernandez.	88	16
Vicente Saguillo.—Vicente Saguillo.	177	84
Victor Varon.—Testigo Lorenzo Lobete.	18	24

(Se continuará).